

2. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculcado hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

3. La resolución deberá ser notificada al inculcado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Art. 49. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, cuando por causas justificadas, se establezca otro distinto en dicha resolución.

Art. 50. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la inexecución de la sanción, y el órgano competente para resolver podrá acordar su suspensión temporal por tiempo inferior al de su prescripción.

Si la sanción fuera de separación del servicio, el acuerdo de su inexecución o suspensión corresponderá al Consejo de Ministros.

Ambos acuerdos deberán adoptarse de oficio, o a instancia del interesado, siempre que mediare causa fundada para ello.

En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.

Art. 51. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en el Registro Central de Personal, con indicación de las faltas que los motivaron.

La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia del interesado en la forma prevista en el número 2 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario que ostente la condición de Delegado sindical, Delegado de personal o cargo electivo a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, deberá notificarse dicha incoación a la correspondiente Sección Sindical, Junta de Personal o Central Sindical, según proceda, a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

Dicha notificación deberá, asimismo, realizarse cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente al cese del inculcado en alguna de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior. También deberá efectuarse si el inculcado es candidato durante el periodo electoral.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 49 de la Ley 11/1984, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la competencia para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios al profesorado y personal de Administración y Servicios de las Universidades corresponderá a los Rectores, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el Consejo de Ministros.

Tercera.—Los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado se regirán en materia disciplinaria por lo dispuesto en la Ley orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución y las normas que se dicten en su desarrollo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de éste le sean más favorables. En todo caso, de no haberse efectuado la propuesta de resolución, deberá darse el trámite previsto en el artículo 41.

Segunda.—Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el presente Reglamento será de aplicación al personal que hubiera sido contratado en régimen de colaboración temporal al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y al personal con contrato eventual de la Administración de la Seguridad Social que continúe prestando servicios bajo dicha condición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de 23 de diciembre de 1957 sobre situación de los funcionarios públicos procesados y 2088/1969, del 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hubieren dictado para regular el Régimen Disciplinario del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con exclusión del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario.

1217

*CORRECCION de errores del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 11 de mayo de 1984, procede establecer las oportunas correcciones:

En la página 12940, listado número 49, donde dice: «Lora González, María Dolores», debe decir: «Lora Gómez, María Dolores».

En la página 12943, listado número 61, donde dice: «Alcina del Cuavillo, Pilar (2), en funciones de Directora de la Biblioteca Municipal del Puerto de Santa María», debe decir: «Alcina del Cuavillo, Pilar (2), Directora Encargada de la Biblioteca Pública del Puerto de Santa María».

En la página 12945, cuadro 2.º del listado número 66, donde dice: «Torres Benítez, Carolina», debe decir: «Torre Iglesias Benítez, Carolina de la».

En la página 12950, en el cuadro 1.º del listado número 81, donde dice: «Manjón-Cabezas Sánchez, Antonio. Administrativo ...», debe decir: «Manjón-Cabezas Sánchez, Antonio. No escalafonado ...».

En la página 12954, listado número 92, donde dice: «Muñoz Cara, Antonio», debe decir: «Muñoz Cara, Manuel».

En la página 12959, cuadro 1.º del listado número 103, donde dice: «Horno Ureña, Elisa. Auxiliar», debe decir: «Horno Ureña, Elisa. Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos».

En la página 12959, cuadro 3.º del listado número 104, donde dice: «Moral Sánchez, Francisco del», debe decir: «Sánchez del Moral, Francisco».

En la página 12963, en el cuadro 4.º del listado número 113, donde dice: «Márquez Narváez, Francisco. Técnico», debe decir: «Márquez Narváez, Francisco. Escucha Red».

En la página 12969, cuadro 2.º del listado número 126, se omitió a don Enrique Muñoz Castro, con la categoría profesional de Oficial de 2.ª (procedente de M.C.S.E.), que debe considerarse traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cuyas retribuciones ya fueron incluidas en la correspondiente valoración definitiva de los traspasos efectuados a la mencionada Comunidad Autónoma.

1218

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 981, columna izquierda, en el primer párrafo del preámbulo, séptima línea del mismo, donde dice: «... de huelga de los funcionarios», debe decir: «... de huelga».

1219

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regula el horario legal en 1986.*

Con el fin de regular el horario legal en 1986, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con los Estados miembros de las Comunidades Europeas, resulta preciso adoptar las medidas siguientes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El domingo día 30 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 28 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecten estas medidas dispondrán lo necesario para su cumplimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ